INE/CG970/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS REYES MICHOACÁN, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/966/2021/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/966/2021/MICH,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos**.**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja.

El cinco de julio de dos mil veintiuno se recibió el oficio número IEM-SE-CE-1911/2021, perteneciente al Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual, remite la queja interpuesta por el C. Javier Piña Mendoza, por propio derecho y en calidad de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán; en contra del C. José Antonio Salas Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes Michoacán, postulado por el partido Acción Nacional; denunciando hechos que considera podrían constituir una posible infracción a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito de queja antes mencionado.

(…)

HECHOS

PRIMERO.- *Resulta que* ***José Antonio Salas Valencia (a) "Toño Salas",*** *fue postulado corno candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán; por el Partido Acción Nacional PAN, para las elecciones del 6 de junio del año en curso; tal y como obra acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán solicitando que en uso de sus facultades investigadoras agregue al procedimiento que se inicie, las constancias relativas a tales acontecimientos con la finalidad de acreditar su respectivo registro y por tanto la personalidad y/o personería de la citada persona y su relación con el partido en comento, ello dado que el suscrito carezco de tal documentación, exhibiendo impresión del portal web del IEM; amén de que se trata un hecho notorio, pues ha sido ha sido difundido por diversos medios de comunicación y como obra difundido en el siguiente sitio web que consiste en el portal digital del Instituto Electoral de Michoacán:*

Siendo, por tanto, tal circunstancia hecho notorio; los tribunales pueden invocar hechos notorios, incluso aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, tiene aplicación por identidad jurídica la siguiente jurisprudencia

> ***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.*** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su*

prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

SEGUNDO. -Marco jurídico aplicable de la propaganda en materia electoral. *El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones. El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala, que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

Clasificación de la propaganda *La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).*

Mientras que la finalidad de la propaganda electoral consiste en presentar y promover' ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

TERCERO. - *Resulta preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimos párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizara que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. –*

De conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

El articulo 207 numeral "I inciso b), del Reglamento de fiscalización refiere textualmente "Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar." Mientras que el inciso d) refiere: "Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación".

Asimismo, resultan aplicable los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9 del reglamento referido en el párrafo que antecede, dado que el personaje ahora denunciado no acato a cabalidad tales disposiciones.

En ese mismo tenor el numeral 208 precisa que: "Los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas, y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido o coalición postule a su candidato, aquellos que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de este, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes."

La legislación electoral ha determinado que finalidad de la inclusión del identificador único a los anuncios espectaculares es permitir al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad y certeza el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho. Las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, subrayaron que, en cualquier caso, la calificación de una infracción debe guardan correspondencia con la esencia del hecho infractor cometido y que una conducta que-impida debido ejercicio de la facultad fiscalizadora (por ejemplo, que la fiscalización no se efectúe con la totalidad de los elementos necesarios para identificar toda la propaganda existente) amerita la calificación de falta sustantiva.

En la sentencia SUP-RAP-786/2017 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que la omisión de incluir el identificador único para espectaculares en los anuncios exhibidos durante los procesos electorales, o incluir un mismo número de identificación único en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes, se traduce en la omisión de identificar debidamente toda la propaganda que beneficia a un determinado periodo (precampaña, obtención del apoyo ciudadano o campaña) y, por lo tanto, en gastos no reportados, lo que por sí mismo constituye una falta sustantiva.

Los partidos políticos y sus candidatos tienen la obligación de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es tratar de evadir esa fiscalización mediante artimañas, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos, en derivación, deberá ser una sanción ejemplar la que se imponga al citado candidato José Antonio Salas Valencia (a) "Toño Salas" y al PAN.

***CUARTO. --** Resulta menester en este momento precisar las características del ID-INE como parte del espectacular, según el acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización.*

El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular. Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:

El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

Lineamientos los anteriores que han sido de manera deliberada e intencional omitidos por el candidato denunciado y por el partido político, dado que no se observan en la propaganda electoral.

***QUINTO.-** El candidato y actual presidente municipal electo y el partido postulante ahora denunciados establecieron varios espectaculares con anuncios de su persona, con los colores característicos y propios de su partido (PAN) que los es el azul tal y como se acredita con los documentos públicos que se anexan, consistentes en las certificaciones del secretario del comité distrital y municipal de esta ciudad de Los Reyes, (acta circunstanciadas que se adjuntan) que por dimensiones deberían de tener el identificador único; tal y como se acredita con las certificaciones levantadas por el secretario del comité distrital electoral mismas que se anexan; en la certificación se aprecian fotografías de las lonas consideradas como espectaculares por sus dimensiones e incluso algunas de ellas asentadas en estructura metálica; lo que evidencia que el candidato y los partidos políticos han violentando de manera flagrante y dolosa las disposiciones legales y administrativas citadas.*

Resulta pertinente resaltar que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

***SEXTO. -** Los partidos políticos Acción Nacional y su candidato José Antonio Salas Valencia fa) "Toño Salas", violan flagrantemente con su conducta el reglamento de fiscalización específicamente el numeral 207, al omitir reportar gastos y prescindir colocar en los espectaculares el identificador único a los anuncios de esa especie, tratando de evadir la fiscalización correspondiente de los gastos erogados en su campaña marcada por un despilfarro de recursos. -*

Bajo esa perspectiva, por parte del candidato, actual presidente municipal electo, así como el partido político ahora denunciados, se han violentado de manera dolosa y patente, los principios que rigen la materia electoral, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación

de las autoridades electorales está sujeta; vulnerando luego entonces la igualdad y equidad entre contendientes políticos, así como violentado la disposición legal que prohíbe esa conducta.

SÉPTIMO. - *Resulta menester precisar que los actores políticos se conduzcan con estricto apego a la equidad que es uno de los principios rectores de nuestro sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones, que lo harán en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.*

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución General de la República. Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo haga en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad, se refiere entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada-, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica

deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenara una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

CULPA IN VIGILANDO.- *El Partido Acción Nacional, también son responsables del uso v difusión que se lleva a cabo de la propaganda y publicidad electoral que sea utilizada para promover a sus candidatos, a través de sus militantes, simpatizantes o por terceros, conforme a los principios establecidos en las normas, corno así lo prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el criterio ,sustentado por la- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis del rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", por lo que a los Partidos les corresponde atender y vigilar que en las actividades que lleven a cabo sus militantes, simpatizantes o terceros, se desarrollen conforme a lo que disponga la legislación electoral.*

(…)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Javier Piña Mendoza, representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante Consejo Distrital y Municipal 09 Los Reyes, Michoacán.

- Acta circunstanciada de verificación número **053** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, elaborada por el Titular de la Secretaría del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la existencia de **una lona** de aproximadamente cuatro metros de largo por dos de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; ubicada en *"Calle Niños Héroes donde hace esquina para salir a la calle Constitución y/o libramiento Poniente de esta ciudad precisamente al topar en tal escuadra se ubica una capilla religiosa".*

- Acta circunstanciada de verificación número **076** de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por el Titular de la Secretaría del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la existencia de **siete lonas** de aproximadamente cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho cada una, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; todas ellas ubicadas en: *"Avenida Emiliano Zapata, entre las calles Morelos y Corregidora, aproximadamente a unos 50 metros en dirección sur de la explanada municipal, en la colonia Centro de esta Ciudad"; "Calle Carlos Salazar en la parte superior de la casa marcada con el número 282, entre las calles*

Venustiano Carranza y Gabino Barrera, en la colonia Centro de esta ciudad"; "Avenida Morelos, esquina con privada M. Rivera, y entre las calles privada R. G. Castro y Fidel Velázquez, cabe señalar que se encuentra en la parte superior de un establecimiento de alimentos y bebidas conocido como "La Cruderia"; "Calle Ingenio San Sebastián esquina con calle Pátzcuaro pegada en la segunda planta de un domicilio sin número visible, entre las calles ingenio El Molino y calle Janitzio, en la colonia Providencia de esta ciudad"; "Calle Allende Sur esquina con Avenida Morelos pegada en la segunda planta de un domicilio que en la planta baja es un negocio de fotocopias, en la colonia Centro de esta ciudad"; "Calle ingenio José María Arteaga esquina con calle Abasolo Poniente, de un domicilio sin número visible, en la colonia Centro de esta ciudad"; respectivamente.

- Acta circunstanciada de verificación número **088** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por el Titular de la Secretaría del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la existencia de **dos lonas** de aproximadamente cuatro metros de largo por dos de ancho cada una, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; ubicadas en *"Calle Ignacio Pineda casi esquina con Allende Norte, entre las Calles Amado Nervo y Antonio de Castro, en la colonia Santa Rosal de esta ciudad".*
- Acta circunstanciada de verificación número **089** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por el Titular de la Secretaría del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la existencia de **una lona** de aproximadamente cinco metros de largo por tres de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; ubicada en *" Calle Nicolás Bravo casi esquina con calle Torres Quintero, en la colonia Centro de esta ciudad, que se encuentra pegada en la parte lateral de la segunda planta de un inmueble"*

- Acta circunstanciada de verificación número **090** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por el Titular de la Secretaría del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la existencia de **una lona** de aproximadamente siete metros de largo por tres metros de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; ubicada en *"Calle Artículo 27 Constitucional a un costado del estacionamiento de la tienda departamental "Mi Bodega Aurrera", en la colonia San Juan de Dios de esta ciudad".*

- Acta circunstanciada de verificación número **094** de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por el Titular de la Secretaría del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la existencia de una **lona** y/o espectacular de **doble vista** ubicada sobre una base de aluminio con dimensiones aproximadas de siete metros de largo por tres metros de ancho, colocada arriba de la caja trasera una camioneta tipo pick up, color blanco, marca Nissan, con placas de circulación del estado de Michoacán; ubicada en la *"parte oriente de la antigua estación del ferrocarril de esta ciudad".*

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

A. El nueve de julio de dos mil veintiuno, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/966/2021/MICH**; así como registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar a los denunciados, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

El nueve de julio de dos mil veintiuno, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/966/2021/MICH,** así como la respectiva cédula de conocimiento. Asimismo, con fecha doce de julio del mismo año se efectuó la razón de retiro en la que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El nueve de julio del año dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34328/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/966/2021/MICH**.

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El nueve de julio del año dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34332/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/966/2021/MICH**.

VII.- Notificación de inicio y acuerdo de alegatos del procedimiento sancionador al Partido Movimiento Ciudadano.

De conformidad con lo establecido en el **Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/34336/2021 notificó electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al **Partido Movimiento Ciudadano**; el acuerdo de admisión y alegatos, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/3560/2021, informando además, que cuenta con un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que concluya el emplazamiento a los denunciados, iniciará el plazo para la etapa de alegatos correspondiente.

El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número MC-INE-473/2021, el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, presentó alegatos del expediente de mérito:

> (…)
>
> *Que comparezco a dar cump1imi.ento al oficio de fecha nueve de julio de la presente anualidad, notificado a través del sistema Integral de Fiscalización a través del oficio INE/UTP/DRN/34336/2021 el día de su emisión, a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos, por medio del cual se notifica el acuerdo de apertura de alegatos otorgando un plazo improrrogable de setenta y dos horas.*
>
> *Por lo antes señalado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que ocurro en forma y tiempo a dar cumplimiento al acuerdo de apertura de alegatos, por medio del cual se me emplaza a manifestar por escrito lo que a mi derecho convenga,*

por lo tanto, manifiesto que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja presentado por el C. Javier Piña Mendoza en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital O9 de Los Reyes, Michoacán, en contra del C. José Antonio Salas Valencia y el Partido Acción Nacional, por posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, así mismo que se tengan como ofrecidas las pruebas que acompañaron al mismo, lo anterior para todos los efectos a que haya lugar.

(…).

VIII. Notificación de inicio y del acuerdo de alegatos del procedimiento sancionador al C. José Antonio Salas Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de los Reyes, Michoacán.

De conformidad con lo establecido en el **Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/34339/2021 notificó y emplazó electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al C. José Antonio Salas Valencia; el acuerdo de admisión y alegatos, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/3557/2021, corriéndole traslado de la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja, informando que cuenta con un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como de aportar las pruebas que estimen pertinentes, así también formule los alegatos que considere pertinentes.

Con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. José Antonio Salas Valencia, candidato a la Presidente Municipal de Los Reyes Michoacán, dio respuesta al emplazamiento y presentó alegatos al expediente de mérito:

(…)

*Con fundamento en el oficio número **INE/UTF/DRN/34341/2021** de fecho 09 de Julio de 2021 dentro del Expediente en materia de fiscalización instruido bajo el número INE/Q-COF-UTF/966/2021/MICH interpuesto por el C. JAVIER PEÑA MENDOZA, representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 09 de Los Reyes, en contra de mi persona con el*

carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes y en contra del Partido Político de Acción Nacional, por la presunta responsabilidad de no haber colocado en código identificador del INE (INE-ID), que por ley debe llevar cada espectacular que contenga propaganda política electoral, así como por lo supuesta omisión de no reportar gastos de espectaculares, lo anterior referente a la compaña para ayuntamiento ejecutada por mí y por el Partido Político denunciado en el Municipio de Los Reyes, Mich.

ALEGATOS

Compareciendo de forma escrita, ratifico en este momento los escritos para el desahogo de la información requerido por la autoridad instructora, respecto a los HECHOS, se niega categóricamente en todos y cada una de sus partes los mismos que son relacionados con el Partido Acción Nacional y con mi persona como candidato, narrados en el escrito de queja que se contesta. En los cuales se acusa de supuestamente no haber colocado el identificador del INE, mejor conocido como INE-ID, requisito estipulado por la Ley Fiscal para la colocación de espectaculares que contengan propaganda político electoral, así como también la supuesta omisión de reporte de gastos de compaña dentro del rubro de lonas u/o espectaculares. Por lo anterior me es preciso desmentir dichas acusaciones en párrafos posteriores.

Siendo así, esta autoridad debe tener muy en cuenta que de la supuesta propaganda de la que se duele la parte actora, es de lonas publicitarias, que efectivamente cumplen con el requisito legal para ser considerados como lonas mas no como espectaculares.

El artículo 207, numeral I, inciso b) señala lo siguiente:

(…)

Por otra parte, debe quedar asentado, que tal y como lo menciona el artículo en la materia antes mencionado, para que podamos estar frente al supuesto de un anuncio espectacular, este sin duda debe rebasar los 12 metros cuadrados y además debe estar sobre una estructura metálica capaz de sostenerla, espacio publicitario que debe ser debidamente rentado y posterior y obviamente, reconocer dicho gasto: es así que es este punto debemos dejar en claro que no nos encontramos en ningún momento bajo el supuesto de haber utilizado anuncios espectaculares, sino que se utilizaron Lonas con propaganda política-electoral y que además no fueron colocadas en ningún tipo de estructura metálica contratada para poder ser posicionadas.

Dicho lo anterior es preciso señalar que al encontrar que las Lonas de los que se duele lo parte actora, conforme o lo señalado por lo Ley en la Materia, no se estaba obligado a colocar en dicha publicidad lo que es conocido como el INE-ID, al encontrar que no estamos frente a anuncios espectaculares, sin embargo estas locas que fueron compradas legal y debidamente conforme a lo que la norma señala, son gastos de compaña que fueron reconocidos, mismos que podrán ser verificados por esta Autoridad en el Sistema integral de Fiscalización, dentro de lo que corresponde o los ingresos y egresos de gastos de campaña: además de poder ser verificado en los recibos que comprueban que se hicieron dichos gastos. (Anexo I)

Aunado a lo anterior me resulta preciso señalar, que el actuar de la parte actora es oscuro e impreciso, ya que al tenor de mentiras tarta de confundir a esta autoridad con la finalidad de mostrar que supuestamente no reportamos gastos de compaña así como también lo supuesta omisión de cumplir los requisitos de la norma para lo que de anuncios espectaculares se trata. Debemos tomar en cuenta que si bien se hubieren realizado gastos dentro del rubro del que se duelen, los gastos estarían reconocidos y reportados; ahora bien, esta parte desconoce el actuar del Instituto Electoral de Michoacán, al haber realizado las verificaciones de una manera tan imprecisa y poco probable, al hablar de que si están supuestamente frente a una Lona de aproximadamente 12 metros cuadrados, y al margen de conocer lo precisa que es la Ley Electoral, debieron certificar si efectivamente se encontraban frente o una publicidad que debe ser catalogada como espectacular. El señalar que un acto es aproximado, nos deja en un estado de indefensión por ser tácitamente impreciso y por consiguiente es un acto del cual la parte actora ventajosamente se aprovecha para tratar de comprobar sus dichos y por tanto las pruebas ofrecidas por la parte actora, que radica en las certificaciones realizadas por la autoridad competente deben carecer de valor probatorio al ser precisar e inciertas.

Dicho todo lo anterior, esta autoridad no debe pasar por alto que los gastos realizados mi candidatura como por el Partido Político denunciado en la campaña correspondiente al Municipio de los Reyes, se encuentra debida y legalmente reconocidos y por ende no debe afectar las supuestas omisiones falsas que acusa la actora, ya que se resalta que jamás se rebasó el tope de gastos de campaña y que cada uno de los gastos de campaña en cada uno de los rubros diferentes han sido reportados ante el sistema integral de fiscalización.

Ahora bien, se debe dejar en claro que las verificaciones hechas por la autoridad electoral, son fuera de la lógica y sana crítica, ya que se exponen medidas que, en ningún momento, desde la apreciación simple, cumple con

las medidas señaladas. Por ejemplo, en la verificación hecha el pasado 18 de mayo de 2021, se dice que lona expuesta aproximadamente mide 7 metros por 3, lo cual es ilógico, ya que, de ser cierto, es medida abarcaría más de la mitad de la totalidad del domicilio donde se colocó, cosa que no es así.

Es por tal razón que, esta autoridad electoral debe observar que lo verificado por el secretario del Instituto Electoral de Michoacán en los Reyes, es irracional, al exagerar medidas en los reportes de verificación. Contrario a ello, se debe atender que cada una de las lonas que fueron colocadas en dicho municipio, fueron reportadas en tiempo y forma en el sistema de fiscalización, atendiendo los parámetros exigidos por la ley reglamentaria correspondiente, lo cual, se pude observar en el reporte de campaña atinente.

Ahora bien, todo se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, como se puede ver en las documentales que contienen los siguientes datos:

Contabilidad: 89295 **Número de póliza:** 8 **Tipo de póliza:** Normal **Subtipo de póliza:** Diario **Descripción de la póliza:** Propaganda Utilitaria.	Esto corresponde al contrato de fecha 18 de mayo de 2021, suscrito entre el Partido Acción Nacional y el C. Omar Huerta Aguilar.

Fecha y hora de registro: 19/05/2021 13:01 hrs.	

En el mismo tenor, es importante precisar que dentro de dicha póliza y el contrato correspondiente, se expone que, solamente existió una lona con especificaciones propias de espectacular y se encuentra debidamente reportado. Así mismo, todas las lonas que fueron verificadas por parte de la autoridad electoral, no corresponden a las medidas que se manifestaron en las actas circunstanciadas, dichas lonas cuando mucho son de 3.80 x 2.80 metros lo que no es considerado como espectacular, las cuales están reportadas debidamente ante esta autoridad electoral.

(…)

IX. Notificación de inicio del procedimiento sancionador al Partido Acción Nacional.

De conformidad con lo establecido en el **Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/34341/2021 notificó y emplazó electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Acción Nacional; el acuerdo de admisión y alegatos, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/3559/2021, corriéndole traslado de la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja, informando que cuenta con un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como de aportar las pruebas que estimen pertinentes, así también formule los alegatos que a su derecho convenga.

En atención al oficio de referencia, el día dieciséis de julio del presente mediante escrito RPAN-0426/2021 signado por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ocurso con el que atiende el emplazamiento notificado y presenta alegatos; los cuales se realizan en los términos manifestados por el C. José Antonio Salas Valencia, candidato a la Presidente Municipal de Los Reyes Michoacán, los cuales fueron insertos en el antecedente VIII y que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidos.

X. Solicitud de informe sobre reporte de gastos a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1374/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, un informe a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la colocación de diversos espectaculares y/o mantas en los que aparece la imagen del C. José Antonio Salas Valencia, candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, así como del emblema del Partido Acción Nacional, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como saber si los mismos fueron observados dentro de los oficios de errores y omisiones de los informes de campaña .

XI. Razón y Constancia de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó verificación al Sistema Integral de Fiscalización, misma que fue documentada mediante razón y constancia a efecto de determinar si los gastos denunciados en contra del C. José Antonio Salas Valencia, candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán por el Partido Acción Nacional, se encontraban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

XII. Cierre de instrucción.

El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de quejade mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras Electorales, Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, y de los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si existió omisión de cumplir con los lineamientos establecidos para la colocación del identificador en supuestos espectaculares y/o lonas que contienen la imagen del C. José Antonio Salas Valencia, candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán, así como el emblema del Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79.
1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
(…)
b) *Informes de Campaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 207.
Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares
1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
…
c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

….
IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

INE/CG615/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN
(…)

2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones.

…

8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

…

13.Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

(…)

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así también, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el denunciado fue omiso en reportar los gastos derivados de la colocación de espectaculares y/o lonas superiores a doce metros cuadrados, así como dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único (ID), que deben contener los espectaculares, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Dentro del escrito de queja de mérito, se denuncia la presunta omisión de cumplir con los lineamientos que regulan la colocación del identificador en supuestos espectaculares y/o lonas que contienen la imagen del C. José Antonio Salas Valencia, candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán; así como el emblema del Partido Acción Nacional. Al respecto, la parte quejosa exhibió las siguientes pruebas:

- Acta circunstanciada de verificación número **053** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, elaborada por el Titular de la Secretaría del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en la que hace constar la existencia de:

No.	Imagen	Descripción
1.		**Una lona** de aproximadamente cuatro metros de largo por dos de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; ubicada en *"Calle Niños Héroes donde hace esquina para salir a la calle Constitución y/o libramiento Poniente de esta ciudad precisamente al topar en tal escuadra se ubica una capilla religiosa".*

- Acta circunstanciada de verificación número **076** de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por el Titular de la Secretaría del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la existencia de:

No.	Imagen	Descripción
1.		**Dos lonas** de aproximadamente cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; colocadas, una al costado y otra al frente del domicilio ubicado en *"Avenida Emiliano Zapata, entre las calles Morelos y Corregidora, aproximadamente a unos 50 metros en dirección sur de la explanada municipal, en la colonia Centro de esta Ciudad".*
2		**Una lona** de aproximadamente cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; misma que se encuentra en el domicilio ubicado *"Calle Carlos Salazar en la parte superior de la casa marcada con el número 282, entre las calles Venustiano Carranza y Gabino Barrera, en la colonia Centro de esta ciudad".*

No.	Imagen	Descripción
3		**Una lona** de aproximadamente cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; misma que se encuentra en el domicilio ubicado en *Avenida Morelos, esquina con privada M. Rivera, y entre las calles privada R. G. Castro y Fidel Velázquez, cabe señalar que se encuentra en la parte superior de un establecimiento de alimentos y bebidas conocido como "La Cruderia".*
4	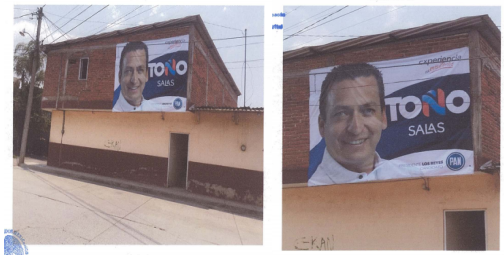	**Una lona** de aproximadamente cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; misma que se encuentra en el domicilio ubicado en *"Calle Ingenio San Sebastián esquina con calle Pátzcuaro pegada en la segunda planta de un domicilio sin número visible, entre las calles ingenio El Molino y calle Janitzio, en la colonia Providencia de esta ciudad".*
5		**Una lona** de aproximadamente cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; misma que se encuentra en el domicilio ubicado en *"Calle Allende Sur esquina con Avenida Morelos pegada en la segunda planta de un domicilio que en la planta baja es un negocio de*

No.	Imagen	Descripción
		fotocopias, en la colonia Centro de esta ciudad".
6		**Una lona** de aproximadamente cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; misma que se encuentra en el domicilio ubicado en *"Calle ingenio José María Arteaga esquina con calle Abasolo Poniente, de un domicilio sin número visible, en la colonia Centro de esta ciudad";*

- Acta circunstanciada de verificación número 088 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por el Titular de la Secretaría del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la existencia de:

No.	Imagen	Descripción
1.		**Dos lonas** de aproximadamente cuatro metros de largo por dos de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; ubicada en *"Calle Ignacio Pineda casi esquina con Allende Norte, entre las Calles Amado Nervo y Antonio de Castro, en la colonia Santa Rosal de esta ciudad".*

- Acta circunstanciada de verificación número **089** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por el Titular de la Secretaría del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la existencia de:

No.	Imagen	Descripción
1.		**Una lona** de aproximadamente cinco metros de largo por tres de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; ubicada en *" Calle Nicolás Bravo casi esquina con calle Torres Quintero, en la colonia Centro de esta ciudad, que se encuentra pegada en la parte lateral de la segunda planta de un inmueble"*

- Acta circunstanciada de verificación número **090** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por el Titular de la Secretaría del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la existencia de:

No.	Imagen	Descripción
1.		**Una lona** de aproximadamente siete metros de largo por tres metros de ancho, con la imagen del candidato denunciado, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; ubicada en *"Calle Artículo 27 Constitucional a un costado del estacionamiento de la tienda departamental "Mi Bodega Aurrera", en la colonia San Juan de Dios de esta ciudad".*

- Acta circunstanciada de verificación número **094** de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por el Titular de la Secretaría del Comité Distrital

de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la existencia de:

No.	Imagen	Descripción
1.		**Una Lona** y/o espectacular de **doble vista** ubicada sobre una base de aluminio con dimensiones aproximadas de siete metros de largo por tres metros de ancho, colocada arriba de la caja trasera una camioneta tipo pick up, color blanco, marca Nissan, con placas de circulación del estado de Michoacán; ubicada en la *"parte oriente de la antigua estación del ferrocarril de esta ciudad".*

Ahora bien, con el fin de respetar la garantía de audiencia a los sujetos incoados y con la finalidad de recabar la mayor información respecto al presente medio sancionador, se les emplazó y se les requirió a efecto de que alegaran lo que a su derecho conviniera a fin de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento.

De las respuestas presentadas, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano formula alegatos, manifestando la ratificación en todas y cada una de sus partes del escrito primigenio de queja, presentado por el C. Javier Piña Mendoza en su calidad de representante de dicho partido ante el Consejo Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, en contra del C. José Antonio Salas Valencia y el Partido Acción Nacional, por posibles infracciones a la normatividad electoral.

Por su parte, el denunciado al momento de formular la respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad fiscalizadora, niega en todas y cada una de sus partes los hechos que se le imputan, manifestando que la propaganda denunciada por la parte quejosa, debe tratarse bajo el concepto de lonas publicitarias y no como

anuncios espectaculares, dado que, no cumplen con los elementos para tal fin, estipulados en la legislación electoral; en específico lo prescrito en el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. Es decir, no pueden considerarse gastos producidos por anuncios espectaculares, sino que corresponden a gastos de campaña de lonas publicitarias, las cuales no encuadran en la obligación a contener el INE-ID; refiriendo también que son gastos de campaña que fueron reconocidos, y que por tanto, pueden verificarse en el Sistema Integral de Fiscalización, con el número de contabilidad 89295; póliza de diario, número 8 del periodo 1 , normal, fecha y hora de registro: 19/05/2021 13:01 horas; cuya descripción es: propaganda utilitaria;.

En ese mismo sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización efectuó verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, procedimiento que se registró mediante razón y constancia, esto con el objeto de determinar si los gastos denunciados en contra del C. José Antonio Salas Valencia, candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán por el Partido Acción Nacional; se encontraban debidamente reportados, misma que se transcribe a continuación:

(...)

RAZÓN Y CONSTANCIA. *En esta fecha se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se procedió a realizar consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento citado al rubro, a fin de localizar el gasto consistente en lonas y valla móvil, propaganda denunciada por el C. Javier Piña Mendoza, misma que beneficia al C. José Antonio Salas Valencia, candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán por el Partido Acción Nacional; con la finalidad de comprobar que los gastos se encuentran reportados mediante la Póliza de Diario número 8 del periodo normal de la contabilidad 89295, tal como lo refiere en su escrito de respuesta al emplazamiento INE/UTF/DRN34341/2021.------*

a) En primera instancia se procedió a ingresar al Sistema Integral de Fiscalización:

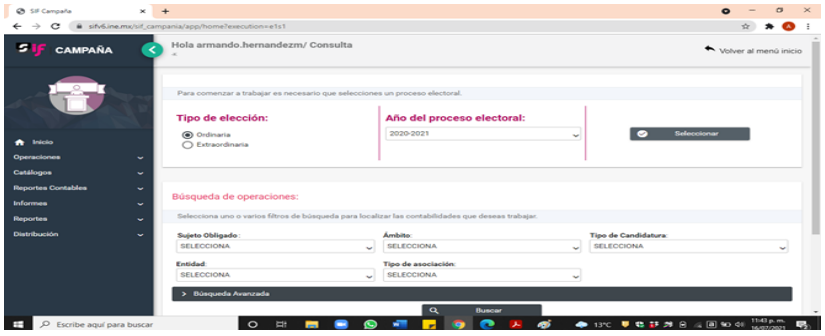

b) Acto seguido, se procedió a buscar la contabilidad del candidato C. José Antonio Salas Valencia:

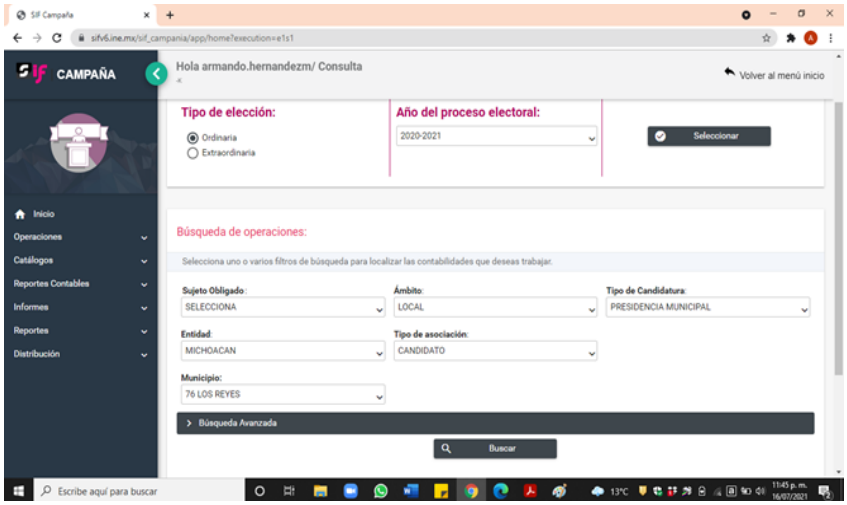

c) Después se procedió a buscar la póliza PN1-DR-08/05-21 (póliza número 8, periodo de operación 1, de la cual se obtuvieron las siguientes evidencias:

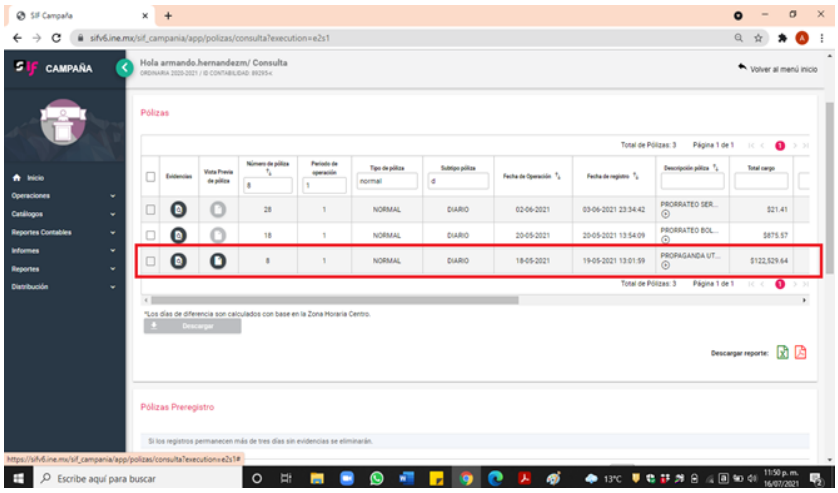

Los archivos con la leyenda "Otras evidencias" contienen todos los permisos de colocación de las lonas, en las que se identifican los domicilios referidos en el escrito de queja respecto a la colocación de las lonas denunciadas:

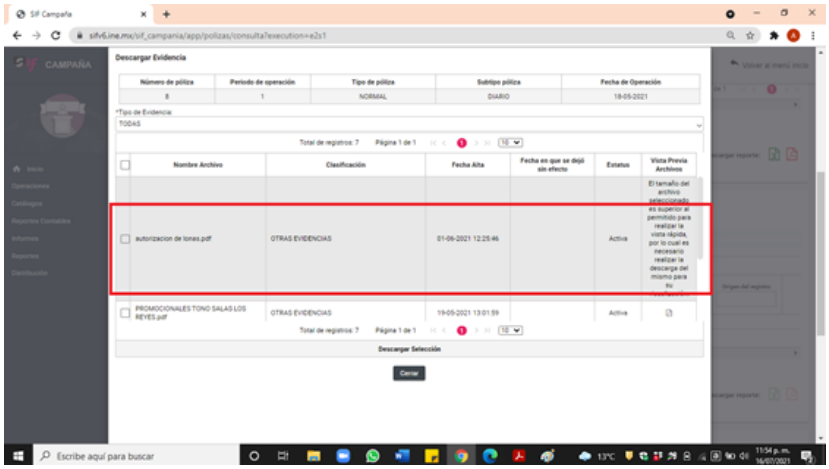

• *A manera de ejemplo se inserta la siguiente captura de pantalla de dos de los permisos anexos en el apartado de "otras evidencias":*

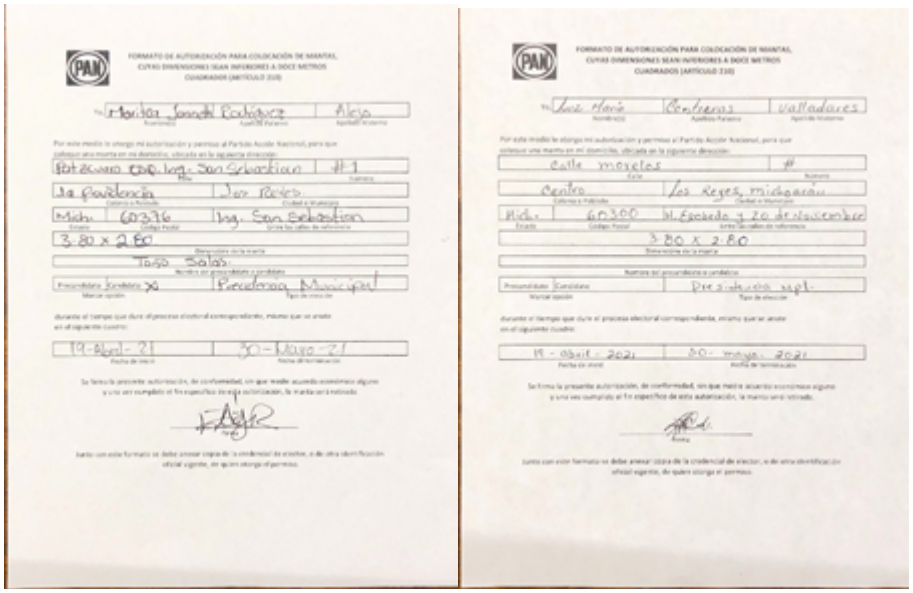

· *Capturas de pantalla de la póliza número PN1-DR-08/05-21:*

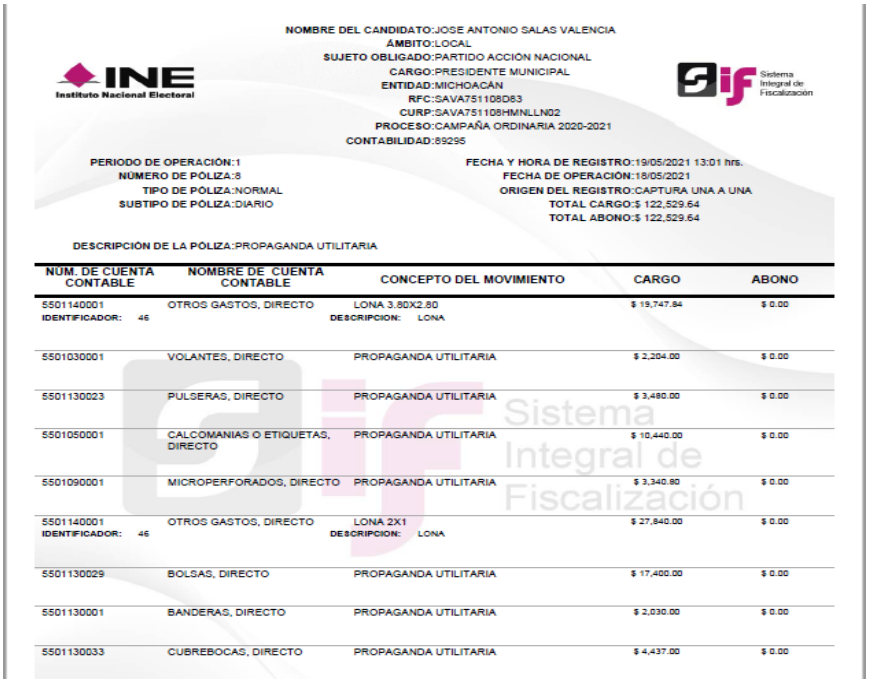

NOMBRE DEL CANDIDATO:JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CARGO:PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD:MICHOACÁN
RFC:SAVA751108D83
CURP:SAVA751108HMNLLN02
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:89295

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:8
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:19/05/2021 13:01 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:18/05/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 122,529.64
TOTAL ABONO:$ 122,529.64

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROPAGANDA UTILITARIA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140001 IDENTIFICADOR: 46	OTROS GASTOS, DIRECTO	LONA 3.60X2.80 DESCRIPCION: LONA	$ 19,747.84	$ 0.00
5501030001	VOLANTES, DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA	$ 2,204.00	$ 0.00
5501130023	PULSERAS, DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA	$ 3,480.00	$ 0.00
5501050001	CALCOMANIAS O ETIQUETAS, DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA	$ 10,440.00	$ 0.00
5501090001	MICROPERFORADOS, DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA	$ 3,340.80	$ 0.00
5501140001 IDENTIFICADOR: 46	OTROS GASTOS, DIRECTO	LONA 2X1 DESCRIPCION: LONA	$ 27,840.00	$ 0.00
5501130029	BOLSAS, DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA	$ 17,400.00	$ 0.00
5501130001	BANDERAS, DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA	$ 2,030.00	$ 0.00
5501130033	CUBREBOCAS, DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA	$ 4,437.00	$ 0.00

d) Finalmente se procedió a descargar el cheque, el contrato y las lonas coincidentes con los anuncios denunciados por el quejoso en su escrito de queja exhibidos en la póliza en mención:

BANBAJIO

SPEI

19May2021 17:09:53

Transacción Pendiente de Realizar

Atención: Estimado cliente le informamos que por su seguridad la cuenta sobre la cual ha girado instrucciones para la orden de transferencia será validada para su envío.

Usted ha realizado una Orden de transferencia de fondos vía S.P.E.I.
Por un monto de $122,529.64.
De su cuenta 3179285[illegible]a-26.
A nombre de PARTIDO ACCION NACIONAL.

A la cuenta / Número Móvil 0364*0500210393326.
Nombre del beneficiario OMAR HUERTA AGUILAR.
Que pertenece a la Institución INBURSA.
Con la referencia 1002301.
Con el concepto de pago UTILITARIOS y
Enviando un mensaje de notificación al correo @.
Con Clave de Rastreo BB1002103501.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN, EN LO SUCESIVO "EL CLIENTE", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LA. ANTONIO BERBER MARTINEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y POR LA OTRA EL C. OMAR HUERTA AGUILAR, EN LO SUCESIVO "EL PRESTADOR", QUIENES SE SOMETEN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

DECLARACIONES

I. Declara "EL CLIENTE":

I.1 Que es un Partido Político con personalidad jurídica y patrimonio propio, legalmente constituido de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del Título Segundo del Libro Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y la Ley General de Partidos Políticos; que cuenta con registro definitivo, según consta en los archivos del Instituto Nacional Electoral.

I.2 Que el L.A. ANTONIO BERBER MARTINEZ, tiene las facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente contrato en nombre y representación del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MICHOACÁN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL mismas que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas en forma alguna, según lo dispuesto en el Libro DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE, Instrumento CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS, de fecha SEIS del mes FEBRERO de 2019, otorgado ante la fe del licenciado ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, Notario Público No. CINCO, de la Ciudad de MEXICO.

I.3 Que el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MICHOACÁN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tiene establecido su domicilio fiscal el ubicado en Av. Coyoacán No. 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, ciudad de México, C.P 03100.

I.4 Que es contribuyente de acuerdo con el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como lo relativo a la Ley General de Partidos Políticos; y que, para el pago de impuestos, así como para el cumplimiento de las obligaciones que marcan las distintas leyes fiscales, con domicilio fiscal el ubicado en avenida Coyoacán Número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, CP. 03100, México D. F. con el Registro Federal de Contribuyentes Clave PAN 490301-JI6.

I.5 Que manifiesta su voluntad de contratar los servicios que presta al C. OMAR HUERTA AGUILAR, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.

II. Declara "EL PRESTADOR":

Se anexan también, las evidencias de las lonas reportadas en la póliza, coincidentes con los anuncios denunciados por el quejoso en su escrito de queja.

Lonas 3.80 x 2.80 mts.

Lonas 2.00 x 1.00 mts.

Lona y/o espectacular colocado en vehículo.

Por lo anterior, se precisa que obran constancias registradas dentro de dicho Sistema, consistentes en: "pólizas que sustentan el gasto relativo a propaganda de lonas", relacionadas con la contabilidad correspondiente a gastos de campaña del C. José Antonio Salas Valencia, candidato a Presidente Municipal de Los Reyes Michoacán.

(...)

Expuesto lo anterior, y de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se procede a valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre hechos investigados.

Así, de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracciones I y II y 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la razón y constancia elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante las que se acredita que las lonas denunciadas se encuentran debidamente registradas ante el Sistema Integral de Fiscalización, los que deja en evidencia que dichas lonas fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización; constituyen documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades, mismas que generan certeza respecto a lo determinado en dichos medios de convicción a los que se le confiere pleno valor probatorio.

Como ya fue expuesto, el motivo que originó la admisión del escrito de queja y, en consecuencia, el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar si existió omisión de cumplir con los lineamientos establecidos para la colocación del identificador (ID), en supuestos espectaculares y/o lonas que contienen la imagen del C. José Antonio Salas Valencia, candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán, así como el emblema del Partido Acción Nacional; que por consecuencia llevarían a la omisión de un gasto no reportado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

En este sentido y de las constancias que obran en el expediente se advierte que los denunciados, sí reportaron ante el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de la impresión de lonas. Dicho reporte fue realizado bajo el concepto de propaganda utilitaria, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, estas no cumplen los requisitos establecidos por la normatividad electoral para considerarse espectaculares, pues de ser así tendrían que estar, sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metro cuadrados que se contrate y difunda en la vía pública así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar; situación que no ocurre en este caso en particular, razón por la cual no se configura el supuesto de obligatoriedad de colocar el Identificador Único.

Bajo esa tesitura, y en atención a los elementos de prueba desahogados en el presente considerando, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que los sujetos denunciados reportaron los gastos derivados de la colocación de lonas en diversos domicilios del municipio de Los Reyes, Michoacán, y que éstas cumplen con lo establecido en la normatividad electoral, por lo que, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, los hechos analizados en el presente procedimiento de mérito deben declararse **infundados**.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando la persona interesada ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. José Antonio Salas Valencia,** candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán**,** así como del **Partido Acción Nacional**, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso y a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3**.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**